

Auto núm. 95- 2013.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Dolly Herminia Nin Cavallo, por alegada violación a los Artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano (relativos a estafa y abuso de confianza), incoada por: Rafael Antonio Castillo Abreu, dominicano, mayor de edad, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1067114-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 02 de abril de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el señor Rafael Antonio Castillo Abreu, que concluye: **“Primero:** *Que sea declarada como buena y valida la querrela con constitución en actor civil en contra de la señora Dolly Herminia Nin Cavallo por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano en perjuicio del querellante Rafael Antonio Castillo Abreu;* **Segundo:** *Ordenar un peritaje de tasación e inventario de todos y cada uno de los bienes descritos en la presente instancia propiedad del querellante, especialmente una evaluación de la planta física del edificio antes señalado que determine la tasación y cuantía de su remodelación;* **Tercero:** *Que se ordene a la querellada Dolly Herminia Nin Cavallo la devolución del total de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3.000.000), sumas y valores retenidos al querellante en numerario y compra de equipos hechas a favor de la querellada y/o el centro de salud y estética Esthetic House SRL;* **Cuarto:** *Que se condene a querellada Dolly Herminia Nin Cavallo Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3.000.000) como justa indemnización por los daños materiales y morales causados en contra del querellante Dr. Rafael Castillo por ser justos y reposar sobre toda base legal;* **Quinto:** *Que se condene a querellada Dolly Herminia Nin Cavallo al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marino Paredes Espinal, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Visto: el Código Penal Dominicano y los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 02 de abril de 2013, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil en contra de Dolly Herminia Nin Cavallo, en su alegada condición de Viceministra de Salud Pública y Asistencia

Social, por Rafael Antonio Castillo Abreu;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

“Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1. Violación de propiedad;*
- 2. Difamación e injuria;*
- 3. Violación de la propiedad industrial;*
- 4. Violación a la ley de cheques”;*

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: *“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

Considerando: que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, interpuesta por Rafael Antonio Castillo Abreu contra Dolly Herminia Nin Cavallo, quien según el querellante ostenta el cargo de Viceministra de Salud Pública y Asistencia Social, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderado no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;*

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Dolly Herminia Nin Cavallo, en su alegada calidad de Viceministra de Salud Pública y Asistencia Social, interpuesta por Rafael Antonio Castillo Abreu, por alegada violación a los Artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cinco (05) de noviembre del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General